

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1918

RADICACIÓN: 760013103-001-2009-00378-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS S.A
DEMANDADO: DIEGO SARDI DE LIMA Y OTRO

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 81, por valor de \$7.871.668, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JOF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy <u>14 JUN 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2052

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: EXTRACTORA SANTA FE S.A.S.
Radicación: 76001-3103-001-2017-00034-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 145 a 147, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>101</u> de hoy
14 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2042**

Radicación: 002-2008-00371

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia SA hoy Hitos SA

Demandado: Ana Iris Martínez Góngora

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Santander (Cauca), donde informan sobre el traslado de unos títulos, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste.

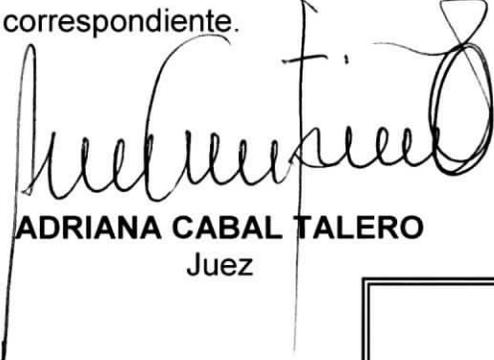
De igual modo, se requerirá a la Fiscalía 74 Seccional de Cali, para que informe a éste Despacho sobre el estado actual de la investigación por fraude procesal que se adelanta en contra del abogado de los acreedores laborales, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Santander (Cauca), donde informa sobre el traslado de unos títulos, para que obre y conste dentro del presente asunto.

2.- OFICIAR a la FISCALIA 74 SECCIONAL DE CALI, a fin de que nos informe sobre el estado en el que se encuentra la investigación penal aludida e identificada con el número de radicación **760016000193201520522**, por el delito de fraude procesal. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>101</u> de hoy <u>14 JUN 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>ay</u>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2074

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONAVIEMCALI
Demandado: OSCAR GRANADA MORENO
Radicación: 76001-3103-004-2003-00225-00

El apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de reconocimiento de dependencia judicial, situación sobre la que ha de referirse que, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, como quiera que con la petición se arrió certificado de estudio el cual data del periodo académico correspondiente entre julio 23 de 2012 a mayo 30 de 2017, no se colige que en la actualidad el sujeto autorizado ostente la calidad de estudiante, por tal razón, no podrá el despacho acceder a lo pretendido.

Igualmente, la apoderada adjunto constancia de la radicación del oficio No. 2524 del 26 de abril del año 2018, por el cual, se comunicó a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, el embargo y retención de la 5ta parte de la mensualidad que recibe el demandado, dicha comunicación que se procederá a glosar a fin de que obre y conste dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

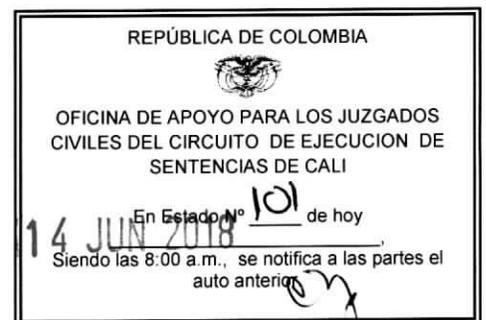
1°.- NEGAR lo pretendido por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2°.- GLOSAR a los autos la documentación visible de folio 336 a 337 para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2043

Proceso: EJECUTIVO HONORARIOS
Demandante: PATRICIA OLAYA ZAMORA
Demandado: ELSY EUGENIA LARMAT GONZALEZ
Radicación: 76001-3103-004-2006-00143-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy
14 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1913

Radicación: 04-2016-00132

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Coomeva SA

Demandado: Martha Lucia Giraldo Cano

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 130 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 013220235428-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 46.784.931

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-dic-15
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		28-feb-18
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	31,02	
TIEMPO DE MORA	778	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	(33.373,25)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 28.345.430
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 46.784.931
SALDO INTERESES	\$ 28.345.430
DEUDA TOTAL	\$ 75.130.361

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 986.538,25	\$ 46.784.931,00	\$ 1.019.911,50
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.006.449,74	\$ 46.784.931,00	\$ 1.019.911,50
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 3.026.361,24	\$ 46.784.931,00	\$ 1.019.911,50
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.083.700,68	\$ 46.784.931,00	\$ 1.057.339,44
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 5.141.040,12	\$ 46.784.931,00	\$ 1.057.339,44
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.198.379,56	\$ 46.784.931,00	\$ 1.057.339,44
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 7.293.146,94	\$ 46.784.931,00	\$ 1.094.767,39
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 8.387.914,33	\$ 46.784.931,00	\$ 1.094.767,39
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 9.482.681,72	\$ 46.784.931,00	\$ 1.094.767,39
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 10.605.520,06	\$ 46.784.931,00	\$ 1.122.838,34
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 11.728.358,40	\$ 46.784.931,00	\$ 1.122.838,34
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 12.851.196,75	\$ 46.784.931,00	\$ 1.122.838,34
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 13.992.749,06	\$ 46.784.931,00	\$ 1.141.552,32
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 15.134.301,38	\$ 46.784.931,00	\$ 1.141.552,32
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 16.275.853,70	\$ 46.784.931,00	\$ 1.141.552,32
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 17.417.406,01	\$ 46.784.931,00	\$ 1.141.552,32
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 18.558.958,33	\$ 46.784.931,00	\$ 1.141.552,32
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 19.700.510,65	\$ 46.784.931,00	\$ 1.141.552,32
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.823.348,99	\$ 46.784.931,00	\$ 1.122.838,34
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.946.187,33	\$ 46.784.931,00	\$ 1.122.838,34
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 23.069.025,68	\$ 46.784.931,00	\$ 1.122.838,34
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 24.140.400,60	\$ 46.784.931,00	\$ 1.071.374,92
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.211.775,52	\$ 46.784.931,00	\$ 1.071.374,92
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 26.283.150,44	\$ 46.784.931,00	\$ 1.071.374,92
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 27.349.846,86	\$ 46.784.931,00	\$ 1.066.696,43
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 28.416.543,29	\$ 46.784.931,00	\$ 995.583,33
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 28.416.543,29	\$ 46.784.931,00	\$ 0,00

Pagaré No. 0101910103-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 45.996.512

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-may-16
DIAS	23
TASA EFECTIVA	30,81
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	651
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 796.966,23

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 23.610.316
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 45.996.512
SALDO INTERESES	\$ 23.610.316
DEUDA TOTAL	\$ 69.606.828

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.836.487,40	\$ 45.996.512,00	\$ 1.039.521,17
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.912.805,78	\$ 45.996.512,00	\$ 1.076.318,38
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.989.124,16	\$ 45.996.512,00	\$ 1.076.318,38
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.065.442,54	\$ 45.996.512,00	\$ 1.076.318,38
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.169.358,83	\$ 45.996.512,00	\$ 1.103.916,29
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.273.275,12	\$ 45.996.512,00	\$ 1.103.916,29
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.377.191,41	\$ 45.996.512,00	\$ 1.103.916,29
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.499.506,30	\$ 45.996.512,00	\$ 1.122.314,89
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.621.821,19	\$ 45.996.512,00	\$ 1.122.314,89
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.744.136,09	\$ 45.996.512,00	\$ 1.122.314,89
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.866.450,98	\$ 45.996.512,00	\$ 1.122.314,89
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 13.988.765,87	\$ 45.996.512,00	\$ 1.122.314,89
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.111.080,76	\$ 45.996.512,00	\$ 1.122.314,89
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 16.214.997,05	\$ 45.996.512,00	\$ 1.103.916,29
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.318.913,34	\$ 45.996.512,00	\$ 1.103.916,29
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.422.829,63	\$ 45.996.512,00	\$ 1.103.916,29
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 19.476.149,75	\$ 45.996.512,00	\$ 1.053.320,12
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 20.529.469,88	\$ 45.996.512,00	\$ 1.053.320,12
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 21.582.790,00	\$ 45.996.512,00	\$ 1.053.320,12
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 22.631.510,48	\$ 45.996.512,00	\$ 1.048.720,47
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 23.680.230,95	\$ 45.996.512,00	\$ 978.805,77
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 23.680.230,95	\$ 45.996.512,00	\$ 0,00

Pagaré No. 13202023543 000

CAPITAL	
VALOR	\$ 29.243.177

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-may-16
DIAS	23
TASA EFECTIVA	30,81
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2

TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	651
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 506.686,78

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.010.718
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 29.243.177
SALDO INTERESES	\$ 15.010.718
DEUDA TOTAL	\$ 44.253.895

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.167.582,58	\$ 29.243.177,00	\$ 660.895,80
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.851.872,92	\$ 29.243.177,00	\$ 684.290,34
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.536.163,26	\$ 29.243.177,00	\$ 684.290,34
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.220.453,61	\$ 29.243.177,00	\$ 684.290,34
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.922.289,85	\$ 29.243.177,00	\$ 701.836,25
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.624.126,10	\$ 29.243.177,00	\$ 701.836,25
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.325.962,35	\$ 29.243.177,00	\$ 701.836,25
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.039.495,87	\$ 29.243.177,00	\$ 713.533,52
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.753.029,39	\$ 29.243.177,00	\$ 713.533,52
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.466.562,91	\$ 29.243.177,00	\$ 713.533,52
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.180.096,42	\$ 29.243.177,00	\$ 713.533,52
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.893.629,94	\$ 29.243.177,00	\$ 713.533,52
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.607.163,46	\$ 29.243.177,00	\$ 713.533,52
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 10.308.999,71	\$ 29.243.177,00	\$ 701.836,25
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.010.835,96	\$ 29.243.177,00	\$ 701.836,25
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.712.672,21	\$ 29.243.177,00	\$ 701.836,25
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.382.340,96	\$ 29.243.177,00	\$ 669.668,75
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 13.052.009,71	\$ 29.243.177,00	\$ 669.668,75
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 13.721.678,47	\$ 29.243.177,00	\$ 669.668,75
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 14.388.422,90	\$ 29.243.177,00	\$ 666.744,44
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 15.055.167,34	\$ 29.243.177,00	\$ 622.294,81
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 15.055.167,34	\$ 29.243.177,00	\$ 0,00

Pagaré No. 0107844256-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.796.143

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-may-16
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	30,81	
FECHA DE CORTE		28-feb-18
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	31,02	
TIEMPO DE MORA	651	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
	\$
INTERESES	65.774,50

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.948.586
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.796.143
SALDO INTERESES	\$ 1.948.586
DEUDA TOTAL	\$ 5.744.729

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 151.567,33	\$ 3.796.143,00	\$ 85.792,83
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 240.397,08	\$ 3.796.143,00	\$ 88.829,75
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 329.226,82	\$ 3.796.143,00	\$ 88.829,75
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 418.056,57	\$ 3.796.143,00	\$ 88.829,75
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 509.164,00	\$ 3.796.143,00	\$ 91.107,43
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 600.271,43	\$ 3.796.143,00	\$ 91.107,43
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 691.378,87	\$ 3.796.143,00	\$ 91.107,43
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 784.004,76	\$ 3.796.143,00	\$ 92.625,89
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 876.630,64	\$ 3.796.143,00	\$ 92.625,89
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 969.256,53	\$ 3.796.143,00	\$ 92.625,89
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.061.882,42	\$ 3.796.143,00	\$ 92.625,89
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.154.508,31	\$ 3.796.143,00	\$ 92.625,89
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.247.134,20	\$ 3.796.143,00	\$ 92.625,89
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.338.241,63	\$ 3.796.143,00	\$ 91.107,43
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.429.349,07	\$ 3.796.143,00	\$ 91.107,43
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.520.456,50	\$ 3.796.143,00	\$ 91.107,43
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.607.388,17	\$ 3.796.143,00	\$ 86.931,67
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.694.319,85	\$ 3.796.143,00	\$ 86.931,67
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.781.251,52	\$ 3.796.143,00	\$ 86.931,67
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.867.803,58	\$ 3.796.143,00	\$ 86.552,06
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.954.355,64	\$ 3.796.143,00	\$ 80.781,92
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.954.355,64	\$ 3.796.143,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$46.784.931
Intereses de mora	\$28.345.430
Capital	\$45.996.512
Intereses de mora	\$23.610.316
Capital	\$29.243.177
Intereses de mora	\$15.010.718
Capital	\$3.796.143
Intereses de mora	\$1.948.586
TOTAL	\$194.735.813

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$194.735.813,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$194.735.813,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	101 de hoy 14 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2057

Radicación : 004-2016-00132-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : MARTHA LUCIA GIRALDO CANO
Juzgado de origen : 004 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual manifiesta que teniendo en cuenta que no ha sido posible perfeccionar el secuestro del inmueble objeto de la presente Litis, se comisione nuevamente, para llevar a cabo dicha diligencia. De lo anterior, observa el despacho que es viable acceder a lo peticionado y deberá indicarse que la entidad competente para la realización de la misma es la ALCALDIA DE DAGUA – Valle Del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio dispuesto mediante auto de fecha 05 de Octubre de 2016. Por consiguiente, se comisionará a la ALCALDIA DE DAGUA (Valle Del Cauca), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que sobre el inmueble identificado con M.I. 370-560647 posea la aquí demandada MARTHA LUCIA GIRALDO CANO, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 10 de hoy 14 JUN 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2047

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: MARÍA DE JESÚS JÍMENEZ DE LÓPEZ
Demandado: LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE
Radicación: 76001-3103-005-2005-00124-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy 14 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2041

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
Radicación: 76001-3103-005-2017-00177-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 85 a 92, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>181</u> de hoy
4 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial del demandado Sistemas y Computadores SA, donde solicita la devolución de los títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2036

Radicación: 06-2014-00192

Ejecutivo Singular

Demandante: AM Mensajes SAS, Jorge Edwin Henao Restrepo

Demandado: Unión Temporal Servicios de Impuestos de Cali, Sistemas y Computadores SA

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial del demandado Sistemas y Computadores SA, donde solicita la devolución de los títulos, como quiera que fue revocado el mandamiento de pago en su contra, tal como fue ordenado por el Juzgado de origen en sentencia anticipada parcial No. 919 del 6 de julio de 2017, visible a folio 236 del presente cuaderno, para lo cual aporta poder para recibir por parte del representante legal de dicha entidad, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de \$260.000.000, a favor del apoderado judicial de la parte demandada JOAN MAURICIO ARENAS CLAVIJO identificado con CC. 1.095.789.759.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002169707	8902063515	SISTEMAS Y COMPUTADO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 260.000.000,00

NOTIFIQUESE,

Apa

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10) de hoy 14 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2044

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ELIZABETH DURAN PEREZ y OTROS
Radicación: 76001-3103-007-2016-00260-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 220 a 223, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 101 de hoy 14 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2045

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: OSCAR ANDRÉS ALZATE HENAO
Radicación: 76001-3103-007-2017-00048-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>101</u> de hoy
14 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

293

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1812

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS
Radicación: 76001-3103-009-1998-00186-00

La parte actora allega memoriales aportando copia de actuaciones adelantadas dentro del trámite constitucional de tutela con radicado 000-2018-00079, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obren y consten las copias de las actuaciones adelantadas dentro del trámite constitucional de tutela con radicado 000-2018-00079.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2070

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITIBANK
Demandado: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS
Radicación: 76001-3103-009-1998-00186-00

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, providencia calendada del 29 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), donde se NEGÓ por improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS, en contra de esta Agencia Judicial, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia calendada el 29 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en la cual se NEGÓ la tutela al derecho fundamental al debido proceso del señor CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>101</u> de hoy 14 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2878

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DEL PACIFICO
Demandado: ARMIRO OSORIO Y OTROS
Radicación: 76001-3103-010-1998-00651-00

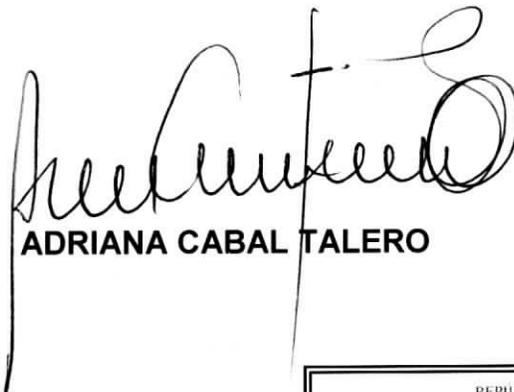
Atendiendo lo dispuesto en el Oficio No. 2014 del 10 de abril del año 2018, se allega comunicación por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, informando que los demandados del presente asunto no figuran registrados en su base de datos como proveedores, funcionarios, jubilados, ni contratistas, por lo que resalta que no tienen a su cargo valores algunos sobre los cuales pueda recaer la medida de embargo solicitada, como quiera que dicha información es de interés de la parte demandante se dispondrá a ponerse en su conocimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte interesada el escrito enviado por EMCALI EICE – ESP para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La JUEZ,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPUBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>101</u> de hoy <u>14 JUN 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2069

Radicación : 010-2014-00256-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S.
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Observa el despacho el escrito allegado por el Gerente de Cartera e Inmuebles-Sucursal de Cali de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante el cual otorga poder especial; de lo cual esta instancia judicial vislumbra que dicha sociedad no es parte dentro del presente asunto, por lo que se abstendrá de dar trámite a la solicitud allegada.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., atendiendo lo considerado previamente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1991

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA
Radicación: 76001-3103-010-2014-00328-00

El apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., atendiendo el requerimiento realizado mediante la providencia No. 82 del 19 de enero del año 2018, presentó escrito manifestando que conforme con la solidaridad que se dispone en el artículo 1573 del Código Civil¹ se reserva expresamente el derecho de solidaridad, y por tal razón, solicita que se continúe el proceso ejecutivo en contra de la señora BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA.

De la manifestación realizada por el togado, se tiene que si bien resalta que se reserva el derecho de solidaridad, es más cierto que la continuidad de la ejecución en contra de la señora BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA depende del porcentaje en que se suscribió la obligación hipotecaria y el incluido en el trámite concursal, a fin de determinarse el grado de solidaridad y la posible afectación del mismo, en tal sentido, se le debe advertir al demandante que debe atemperarse a lo dispuesto en la providencia antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

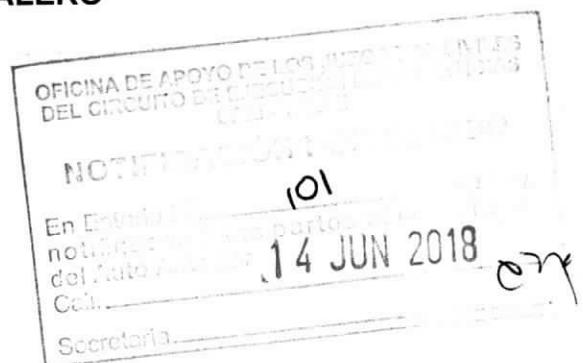
ATEMPERESE el apoderado judicial de la entidad financiera BANCOLOMBIA a lo dispuesto en el auto No. 82 del 19 de enero del año 2018.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



¹ Artículo 1573 del Co. Civil "...RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos. La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos. Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda..."

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1993

Radicación: 76001-3103-012-2013-0082-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ACERÍAS DE COLOMBIA
Demandado: INTERCOL S.A.

La parte demandada allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades allega escrito informando que la sociedad INTERCOL S.A. se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que se ordenará la remisión del proceso Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 400-003366 de 6 de marzo de 2018, en consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006.

Atendiendo la suspensión que se decretará en la presente providencia y atendiendo lo descrito en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, habrá de declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas a partir del inicio del trámite concursal, el cual se surtió a partir del 6 de marzo de 2018, por lo que habrá de declararse inclusive la nulidad de la providencia No. 1043 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 400-003366 de 6 de marzo de 2018.

3°.- DECLARAR la nulidad de las actuaciones desplegadas a partir del 6 de marzo de 2018, incluyendo el auto No.1043 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 101 de hoy
14 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos.
Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2029

Radicación: 12-2014-00313

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Coomeva SA

Demandado: Casa Diesel Bogotá SA

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 112 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, como quiera que fueron trasladados del Juzgado de origen, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago.

Por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$130.389,75, a favor del apoderado judicial de la parte demandante MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY identificado con CC. 31.988.657, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002122101	9004061505	SA BANC COOMEV	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 130.389,75

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 101	de hoy 14 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2046

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SOCIEDAD RF ENCORE S.A.S. (cesionario)
Demandado: ELIZABETH CACERES BARAJAS
Radicación: 76001-3103-013-2005-00179-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 101 de hoy
14 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1967

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FERNANDO HENAO SANDOVAL
Demandado: GILBERTO GONZALEZ BENITEZ
Radicación: 76001-31-03-013-2015-00430-00

La parte demandada allega memorial informando que el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali culminó con el trámite de cobro coactivo adelantado contra el demandado de la referencia, por lo que, considerando que obra embargo de remanentes aceptado por tal dependencia, solicita se oficie a registro para que proceda a dejar a disposición el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38036.

Por su parte, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali comunicó la culminación descrita, pero a la vez indicó que sobre el predio se encontraba vigente embargo decretado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, lo cual se corrobora de la observancia al folio de matrícula inmobiliaria.

Con base en lo dicho, evidenciado que el predio sobre el que se decretó el embargo del remanente ya contaba con un embargo que lo precedía, procederá el despacho a agregar la información arribada y se negará la insistencia en dejar a disposición de este despacho el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38036.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste lo informado por parte del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali.

2°.- NEGAR la solicitud de oficiar para que se deje a disposición el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38036, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>101</u> de hoy 14 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver nulidad por indebida notificación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1957

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FERNANDO HENAO SANDOVAL
Demandado: GILBERTO GONZALEZ BENITEZ
Radicación: 76001-31-03-013-2015-00430-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandada indica que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, ya que no se realizaron en debida forma las notificaciones del citado en la providencia mencionada, en razón a que si bien el certificado de tradición del predio contiene la dirección «CALLE 37 NORTE 3AN-105», lo cierto es que con la expansión de la ciudad la nomenclatura varió y consultado el Departamento de Planeación, se corrobora que la dirección del predio es «CALLE 37 NORTE 3C-105».

Lo anterior, lo considera un aspecto que debió tener en cuenta el demandante al momento de efectuar las notificaciones, ya que conociendo la existencia del bien, debió adelantar las gestiones necesarias que permitieran ubicar al demandado, pues la empresa de correos se limitó a manifestar que de una nomenclatura se pasaba a otra, particularidad que debió exaltarse y que podía superarse ya que era evidente la existencia del inmueble.

Con base en lo dicho, señala que de no retrotraer las actuaciones, se estaría afectando el debido proceso por no brindarse la oportunidad de intervenir en curso del trámite para ejercer su derecho de defensa de forma adecuada.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante expone que las notificaciones se intentaron concretar en la dirección consignada en el documento público que se presume veraz, por lo que si obra alteración de los datos contenidos en el mismo, dicha falta de adecuación es una carga atribuible al demandado, que no podría en este estado del proceso motivar a la declaratoria de nulidad, cuando lo alegado compete a una responsabilidad suya.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral octavo enuncia *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*

CASO CONCRETO

Es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si por el hecho de no haberse indagado si la dirección contenida en el

certificado de tradición actualizado había sido modificada, la parte actora dio lugar que se configurara una nulidad procesal.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe advertirse que tal como lo señala el apoderado de la parte actora, los documentos públicos dan fe por parte del funcionario que los expide sobre la veracidad de los hechos contenidos en ellos, tal como imperativamente se establece en el artículo 257 del C.G.P.

En ese sentido, la parte actora en su gestión por concretar las notificaciones reclamadas para entroncar el litigio, en uso legítimo de la presunción sobre la veracidad en el contenido en el certificado de tradición por ser este un documento público, centró su tarea en hallar la dirección destacada en el folio inmobiliario, la cual, al no ser encontrada tras la insistencia de la empresa de correos¹, dio lugar a que en su criterio fuere menester dar aplicación a las alternativas que el legislador proveyó para cumplir con el propósito de la notificación, que para este caso es el emplazamiento.

Debe señalarse que si bien la parte demandada se queja por la falta de diligencia a la hora de ubicar el predio, ya que teniendo plenitud de conocimiento sobre la existencia del inmueble solamente era consultar por la actual ubicación del mismo, tal ejercicio no es exigible a la parte actora, ya que lo descrito en líneas anteriores permite que lo desplegado por el extremo activo se entienda como una conducta que satisface los requerimientos legales para dar pie a que se intenten otros medios de notificación, pues su conducta se deriva del convencimiento sobre el contenido del certificado de matrícula inmobiliaria, que llevó a su conclusión, debido a que pensar lo contrario, la desconfianza en las manifestaciones que devienen de la administración, llevaría a exhortar a que todo documento público debe someterse a verificación, excediendo el nivel de la diligencia que puede reclamarse.

En virtud de lo dicho, es adecuado colegir que la parte demandada no podría discutir que la parte actora no adelantó las gestiones necesarias para la notificación, en razón a que del estudio del expediente se percata el Despacho que el demandante hizo lo exigible, pero era carga del demandado actualizar ante el

¹ Folio No. 13, donde obra manifestación de la pluralidad de intentos por ubicar el predio.

ente encargado del registro lo pertinente para desde antaño actualizar la nomenclatura del bien.

Aunado a lo dicho, cabe recordar que las nulidades procesales están encaminadas a enmendar situaciones que hayan afectado la validez del proceso, validez que puede verse repercutida por la segregación del derecho de defensa, el cual debe observarse para que exista plenitud del derecho al debido proceso, y ello es lo que alega la parte demandada al pretender la declaratoria de nulidad por considerar que con lo discurrido se vulneró el derecho al debido proceso por habersele pretermitido de los escenario procesales que le garantizaran la defensa.

Al respecto, es preciso anotar que a la parte demandada no se le ha desprovisto de sus garantías procesales, pues el legislador optó por crear opciones que al verse imposible la notificación en un determinado domicilio, hicieran factible la continuidad del proceso sin menoscabo del debido proceso, siendo esto a través del emplazamiento y la designación del curador ad litem, tal como aconteció en el presente asunto.

En ese orden de ideas, la parte demandada está comprometida en la deficiencia de la nomenclatura registrada en el certificado de tradición donde se intentó la notificación, por lo que fue imposible su notificación personal o por aviso y por eso hubo lugar al referido emplazamiento, pero ello no significa que se haya vulnerado el debido proceso, ya que el desarrollo del proceso contó con un sujeto procesal encargado de procurar por sus intereses.

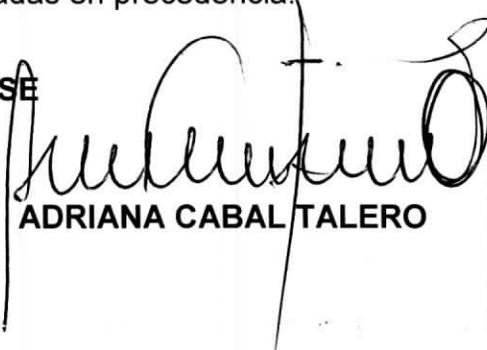
Por todo lo anterior, se negará la solicitud de declaratoria de nulidad formulada por el extremo pasivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 101 de hoy
14 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1990

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: INTERCOL - RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARRABLE
Radicación: 76001-3103-0014-2012-00275-00

De las actuaciones desplegadas dentro del plenario, se observa que mediante auto No. 1458 del 23 de abril del año 2018, ante la comunicación visible a folio 134, por la cual, la Superintendencia de Sociedades, informa la apertura del proceso de reorganización de la sociedad INTERCOL S.A., se procedió a ordenar la expedición de las copias auténticas del todo el proceso para que obraran dentro del proceso concursal, no obstante, no se advirtió que conforme con lo dispuesto en los artículos 20 y 50 de la ley 1116 del año 2006, se debe decretar la suspensión de los trámites ejecutivos adelantados en contra del insolventado, razón por la cual, se procederá a decretar la suspensión del proceso a partir del 6 de marzo del año 2018, fecha de apertura del trámite concursal.

Por otra parte, se cuenta con pluralidad de ejecutados, de ahí que, se deberá requerir al extremo demandante BANCO COLPATRIA S.A., para que informe si le asiste el interés de continuar el trámite compulsivo en contra del señor RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARRABLE, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

Luego, la parte demandante, arrima escrito indicando que se realizó el pago del arancel judicial para la expedición de las copias auténticas del presente proceso para la remisión del mismo a la Superintendencia de Sociedades, e igualmente para la realización de la certificación sobre la existencia del proceso y estado actual del mismo, observa el Despacho que, como quiera que dicha actuaciones son adelantadas por parte de la Secretaria se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a atender lo peticionado por el togado conforme con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso¹.

El Banco Agrario de Colombia, conforme con el requerimiento realizado mediante auto No. 1458 del 23 de abril del año 2018, remitió al Despacho la relación de los depósitos judiciales recaudados por cuenta de este proceso, dicha comunicación se procederá a glosar a los autos para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de la sociedad INTERCOL S.A., atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

¹ Artículo 115: "...El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley..".

2°.- REMITIR copia íntegra del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con ocasión del auto del 6 de marzo del año 22018.

3°.-REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra del señor RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARRABLE o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución, se expida certificación suplicado por el demandante conforme con lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P.

4°.- GLOSAR a los autos la comunicación remitida por el BANCO AGRARIO para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy
<u>14 JUN 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso efectuado el traslado de las excepciones formuladas. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2072

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.S. y OTRO
Radicación: 76001-31-03-015-2012-000145-00

Dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, en contra de FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.S., LUIS ALFONSO COBO GARCÍA y FLORENCIA COBO GARCÍA, como quiera que no hay excepciones previas por resolver y se encuentra vencido el traslado de las excepciones perentorias propuestas por el extremo pasivo, el que fue descorrido por el ente activo, por tanto, se dará aplicación a lo reglado en el Art. 372 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias legales de su inasistencia, así mismo se les avisa que en la misma diligencia se decretaran las pruebas pedidas si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1°.- FIJAR el día **12 de julio de 2018** a la hora de las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; previniendo a las partes demandante, demandados y sus apoderados para que ese día se presenten a la diligencia, así mismo hagan comparecer a los testigos, así mismo aporten los documentos que pretendan hacer valer, so pena de las sanciones legales por su inasistencia. Artículo 372, Núm.2 y ss.

2°.- De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto

de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Como pruebas de la parte demandante:

2.1.1. DOCUMENTALES: las allegadas con el libelo introductor y el escrito en que se describió el traslado de las excepciones.

2.1.2. TESTIMONIALES:

Cítese a la señora CECILIA GARZÓN FERNÁNDEZ, localizable en la Calle 11 No. 6-24 Piso 2º, teléfonos 8984185, para que acuda a esta dependencia judicial el día 12 de julio de 2018 a las 10:00 a.m. Líbrese telegrama.

Cítese a la señora MARÍA FERNANDA DURAN CARDONA, localizable en la Calle 11 No. 6-24 Piso 2º, teléfonos 8984183, para que acuda a esta dependencia judicial el día 12 de julio de 2018 a las 10:00 a.m. Líbrese telegrama.

2.2. Como pruebas de la parte demandada:

2.2.1. DOCUMENTALES: las allegadas con la contestación de la demanda.

3º.- DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

3.1. INTERROGATORIO a las partes.

Lo anterior se notificará, además de inserción en estados, mediante noticia de los respectivos apoderados a sus mandantes, de conformidad con la obligación profesional impuesta por el Art. 77 del estatuto ritual y además mediante sendos telegramas que se dirigirán a las direcciones indicadas para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>101</u> de hoy
14 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose de resolver sobre la apelación impetrada por la parte demandada sobre el auto de fecha 28 de julio de 2017. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2058**

Radicación: 25-2011-001173-01

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: Sandra Lorena Vidal

Se allegó el expediente de la referencia, en aras de que se surta el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto por la parte demandada contra la decisión dispuso la modificación de la liquidación de crédito.

Sin embargo, se observa, que las copias enviadas del expediente por parte del Juzgado 9 Ejecución Civil Municipal de Cali, no se encuentran todas las providencias respecto de la liquidación de crédito y entrega de títulos, por lo que de conformidad con el artículo 324 del C.G.P., se requiere al Juez de primera instancia para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, envíe copia de todo el expediente, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que a costa del recurrente, conforme lo dispone el inciso 4° del Art. 356 del estatuto procesal (Art. 324 CGP), expida y remita en el menor tiempo posible, copia de todas las piezas procesales faltantes, para completar la totalidad del expediente con las ya remitidas. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Apa.


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>101</u> de hoy <u>11 JUN 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 